

terminar la situación para inscribir la finca en el libro del término municipal que corresponda de acuerdo con lo que preceptúa el artículo segundo del Reglamento Hipotecario; que si se refiere a la Parroquia de San Salvador de Poyo, no es porque sea preceptivo consignar este dato en la inscripción, sino porque constaba en la escritura antes de ser enmendada y es notorio que la citada Parroquia de Poyo no penetra en modo alguno en territorio del municipio de Pontevedra; que en cuanto al segundo defecto consignado en la nota, el informante se atuvo a lo que consigna el artículo 50 del Reglamento Hipotecario para el caso de que una finca sea objeto de segregación parcial, teniendo además en cuenta la reciente Resolución de 14 de junio de 1963; y en cuanto al tercer defecto, el Notario está de acuerdo con el criterio registral, y el procedimiento exigido para realizar la inscripción es el previsto legalmente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en cuanto al primer defecto y la confirmó respecto al segundo, sin hacer pronunciamiento sobre el tercero dada la conformidad respecto al mismo de los dos funcionarios que intervienen en el recurso, de acuerdo con razonamiento de uno y otro;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial en cuanto al defecto confirmado en la nota calificadora, y a sus anteriores alegaciones agregó: Que la cita de la Resolución de 14 de junio de 1963 es improcedente, puesto que allí se trataba de la transmisión de un resto de la finca matriz y por tanto era obligado que se realizase y actualizara su descripción conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Reglamento Notarial, mientras que aquí la finca matriz sigue perteneciendo al mismo propietario y lo que se vende es la porción segregada que quedó perfectamente identificada y descrita en todos sus detalles, acompañándose incluso un plano; que si el Reglamento Hipotecario no exige la descripción en forma total del resto de la finca matriz, que podría dar lugar a complejidades y perturbaciones, mucho menos obliga a que se describa parcialmente, que es en definitiva la pretensión del Registrador, al señalar la "inexactitud del lindero Este"; que al calificar el citado defecto como subsanable, un elemental razonamiento hace pensar que tal subsanación se lograría indicando que la finca matriz quedaba lindando por el viento en que la segregación se realizaba con la nueva finca, y sin embargo no ocurre así, por interponerse entre ambas la línea del ferrocarril, por lo que si se hubiera seguido el indicado criterio se hubiese producido una inexactitud; y que lo que exige el legislador, a juicio del recurrente, es que se consigne en la escritura el lindero o linderos por donde la segregación se haya realizado y así se ha cumplido en la escritura al decir que la segregación se había efectuado hacia el lindero Este;

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria, 47, 50 y 51 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 7 de octubre de 1922, 20 de junio de 1945, 2 de febrero de 1950, 13 de junio de 1952 y 14 de junio de 1963;

Considerando que de los tres defectos señalados en la nota de calificación solamente procede examinar el segundo, dado que el Registrador se ha conformado con la decisión contenida en el auto presidencial acerca del primero, y que el Notario autorizante no ha recurrido respecto del señalado en tercer lugar;

Considerando que el principio de especialidad, uno de los fundamentales de nuestro sistema inmobiliario, exige que la finca, por ser el elemento básico sobre la que se centran todos los derechos inscribibles, sea descrita con arreglo a las prescripciones legales, a fin de que pueda ser identificada con toda precisión, y por ello, los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51, apartados segundo y tercero de su Reglamento, establecen que las inscripciones se practicarán expresando la situación, linderos, medida superficial y demás circunstancias que contribuyen a la identificación del inmueble;

Considerando que igual prescripción aparece reflejada en los artículos 170 y 171 del Reglamento Notarial, al ordenar al Notario que cuide de expresar con la mayor exactitud posible las circunstancias y requisitos imprescindibles o necesarios para realizar la inscripción y que procure rectificar los datos que estuviesen equivocados o hubieran sufrido variación por el transcurso del tiempo, para lo cual aceptará las afirmaciones de los otorgantes o lo que resulte de los documentos facilitados por los mismos, pues de esta forma se logrará que estén siempre de acuerdo los Libros del Registro y la realidad jurídica;

Considerando que al practicarse una segregación de un inmueble los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario también establecen la necesidad de una descripción completa de la porción segregada que va a constituir una nueva finca independiente, para su fácil identificación, y lo mismo en cuanto a la finca matriz, cuya descripción se exige "cuando fuere posible", para lograr esa finalidad y concordar la nueva situación resultante con las inscripciones registrales, mas como a veces la descripción de ese resto no es posible o incluso de verificarse, caso de realizarse varias segregaciones separadas, los resultados obtenidos no sólo estarían en contradicción con la situación real, sino que oscurecerían y perturbarían la limpieza y claridad que deben tener los asientos del Registro, los propios artículos 47 y 50 prescriben que, en lugar de describir la porción res-

tante, se haga constar solamente la modificación en la extensión y el lindero o linderos por donde se haya efectuado la segregación, circunstancias que aparecen claramente determinadas en la escritura calificada, que contiene la descripción completa de la nueva finca creada, la parte de extensión segregada de la finca matriz y el lindero Este del inmueble, por donde se efectuó la segregación.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado en cuanto al segundo defecto de la nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1965 por la que se amortiza la plaza de Inspector Técnico Fiscal del Estado en la Subdelegación de Hacienda de Gijón y se incrementa en la Delegación de Hacienda en la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado en la Subdelegación de Hacienda en Gijón, por fallecimiento del Inspector que se hallaba adscrito a la misma, las necesidades del servicio aconsejan amortizar dicha plaza e incrementarla en la plantilla que por Orden ministerial de 9 de enero de 1961 fué asignada a la provincia de Oviedo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Que la plaza asignada a la plantilla de la Subdelegación de Hacienda en Gijón por Orden ministerial de 9 de enero de 1961 quede amortizada.

Segundo.—Que la plantilla de dos Inspectores asignada por la citada Orden ministerial a la Delegación de Hacienda en la provincia de Oviedo sea incrementada en una más.

Tercero.—Que los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado con destino en la Delegación de Hacienda en Oviedo sirvan en su cargo la Subdelegación de Hacienda en Gijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 715/65 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Sebastián Plantón Soto.
- 3.º Imponer la siguiente multa de mil pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dieciséis días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento. Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Sebastián Plantón Soto y estar avencidado en Alicante.

Algeciras, 29 de octubre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—8.326-E.